

LEGAL ADVICE
COLOMBIA S.A.S.

Señores

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

PROCESO: 11001310300920210001100

DEMANDANTE: BLANCA RAQUEL CÁRDENAS Y OTROS

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LEGAL ADVICE COLOMBIA S.A.S., persona jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 901.631.087-6, quien actuará a través de su representante legal, el doctor **JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.074.416.249, portador de la tarjeta profesional número 271.939 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal, obrando como apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 06 de septiembre de 2024 bajo los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES:

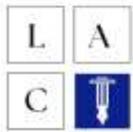
El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reza que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

En desarrollo de este precepto constitucional, el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso dispone que: *“Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e*

NIT. 901.631.087-6

Dirección: Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina 607 – Bogotá .

Correo: legaladvicol@gmail.com



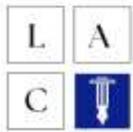
interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)”

El artículo 132 de esta misma norma adjetiva dispone que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Para el caso concreto, mediante auto de fecha seis (06) septiembre de 2024 el Despacho además de convocar a audiencia, corre traslado a mis representados por el término de cinco (05) días para ejercer pronunciamiento sobre las objeciones al juramento estimatorio planteadas por los demandados y las llamadas en garantía, escenario dentro del cual se establece la posibilidad como parte demandante de solicitar y aportar pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 206 del CGP. Sin embargo, no se comprende por qué razón el Despacho mediante el mismo auto, convocó a audiencia y a su vez decretó pruebas, estando pendientes las que se puedan solicitar como parte actora dentro término concedido.

Así, en consideración a que el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Bogotá D.C, no concedió el término para pronunciarnos como parte demandante, frente a las objeciones al juramento estimatorio planteados por los demandados, el Despacho de conformidad con el Art 132 y el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso debió adoptar medidas de saneamiento, concediendo el término omitido, el cual una vez fenecido da lugar a la convocatoria de la respectiva audiencia, dentro de la cual se decreten todas las pruebas en su conjunto y con ello evitar nulidades futuras y a corregir las irregularidades detectadas en el curso del proceso,

Asimismo, es pertinente indicar que, el requisito sine qua non para decretar pruebas mediante auto dentro de un proceso sometido al trámite verbal, es la concentración de la audiencia inicial (Art. 372 CGP) y la de instrucción y juzgamiento (Art. 373 CGP), en caso contrario la calificación de las pruebas debe llevarse a cabo en la audiencia inicial, la cual ya había iniciado bajo el conocimiento



del Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la cual se agotó el interrogatorio de la Doctora Blanca Raquel Cárdenas. Lo anterior, hace improcedente la concentración de las dos audiencias, toda vez que las actuaciones del Despacho anterior, conservan plena validez dentro de las cuales, se repite, ya se evacuó parte de la audiencia inicial. (Art. 138 CGP).

Ahora bien, con respecto al numeral 4 especialmente el punto 4.2.3., del citado auto, en relación con prueba pericial solicitada por IPS Caja de Compensación Familiar CAFAM, no es procedente que el Despacho reviva términos legalmente concluidos, lo anterior obedeciendo a que el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el pasado 12 de abril de la presente anualidad, la cual una vez fijada y realizada hace improcedente la aportación y solicitud de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es admisible que el Despacho otorgue la posibilidad a la entidad IPS Caja de compensación familiar CAFAM de presentar un dictamen pericial, lo anterior obedeciendo a que el dictamen fue anunciado en fecha 05 de abril de 2021 y mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021 el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá concedió a la entidad demandada el término de 20 días para aportarlo, el cual no fue presentado en dicha oportunidad procesal. Conforme a lo referido, no es procedente que después de casi tres (3) años, el presente despacho conceda términos adicionales a los demandados para aportar y solicitar pruebas las cuales no se remitieron en oportunidad.

En conclusión y teniendo en cuenta los anteriores argumentos me permito solicitar al presente despacho tener por no aportado el dictamen pericial a la entidad IPS Caja de Compensación Familiar CAFAM por cuanto dicha oportunidad procesal se venció el 5 de noviembre de 2021, momento en el cual se cumplieron los 20 días para aportar el dictamen pericial, según lo dispuso el auto de fecha 7 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá.



LEGAL ADVICE
— COLOMBIA S.A.S. —

SOLICITUD:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha seis (06) de septiembre de 2024, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** ante el superior en caso de no reponer o modificar el proveído atacado.

Cordialmente,

LEGAL ADVICE COLOMBIA S.A.S.

NIT. 901.631.087-6

Representante Legal

JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA

C.C. 1.074.416.249

T.P. 271.939 del C. S. de la J.

NIT. 901.631.087-6

Dirección: Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina 607 – Bogotá

Correo: legaladvicol@gmail.com